



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Eduar Andrés Elizaldes Rocha
Demandado	Claudia Yenny Bernal García
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00463-00
Providencia	Auto sustanciación # 778
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **EDUAR ANDRES ELIZALDES ROCHA** en contra de la señora **CLAUDIA YENNY BERNAL GARCÍA**, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP, así:

1. Para empezar, no presenta el mandato del poder del señor **EDUAR ANDRÉS ELIZALDES ROCHA**, por medio del cual faculte al profesional del derecho **JOSÉ VERGARA PUELLO** para promover la acción liquidatoria, cuyo aspecto se torna exigente a la luz de los Arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP, en tanto con ese presupuesto se determina la capacidad procesal, o dicho en otras palabras, se corrobora la potestad de acudir ante esta Judicatura en representación de sus intereses. Cabe señalar que obra poder, pero para el trámite verbal de divorcio de matrimonio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

2. Tampoco fue anexado el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la disolución del vínculo conyugal, que dé cuenta de la condición que invoca como ex cónyuge, o por lo menos del diligenciamiento de su expedición, y en virtud de ello con facultad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.

Conviene anunciar para mayor claridad, que las exigencias no son del resorte del Despacho, sino sobreviene al tenor del trámite legal de los PROCESOS LIQUIDATORIOS, si a bien se tiene además, la existencia de una nueva demanda, con trámite diferente y especial –Art. 523 CGP –, distante del proceso antecesor, esto es, el verbal de Divorcio; puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que a través de abogado interpone el señor **EDUAR ANDRES ELIZALDES ROCHA** en contra de la señora **CLAUDIA YENNY BERNAL GARCÍA**, conforme lo motivado supra.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

Firma digitalizada conforme Art.11 del decreto 491 de 2020.

LUIS RICARDO ARIAS TORO

Juez